

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de abril de 2024.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 302 /

Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2023-00296-00**
Demandante: **INGENIERIA MONTAJES ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES SAS – INNMAC – NIT. 901042122-9**
Demandado: **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT. 800093320-2**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A., contra el auto interlocutorio No. 1006 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar.

II. DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A., interpone recurso de reposición contra Auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre del 2023, argumentando que la factura base de la presente acción ejecutiva no es un título valor y mucho menos un título ejecutivo, por cuanto la misma fue rechazada, tal como consta en el documento de RADIAN que expresamente indica que PROING S.A. presentó un reclamo a la factura electrónica de venta inscrita como EVENTO 031.

Además, para ser título ejecutivo se requiere que la obligación provenga del deudor, sea clara, expresa y actualmente exigible, y al darse el rechazo de la factura se desconfiguraría igualmente la calidad de título ejecutivo.

RÉPLICA A LA REPOSICIÓN

En el término para el traslado de la reposición, el ejecutante solicita negar el recurso, por cuanto la factura electrónica IN211 fue emitida a través de mensaje de datos a la sociedad demandada por medio del proveedor tecnológico Q'enta el día 24 de enero de 2.023, al correo electrónico facturaelectronica@proing.com.co, mensaje de datos que fue recepcionado y abierto por la sociedad demandada el mismo día 24 de enero de 2.023, de conformidad con el certificado expedido por el proveedor tecnológico Q'enta, y la sociedad demandada aceptó de manera tácita el título valor - factura electrónica de venta IN211-, por haber guardado silencio dentro del término que el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio le confiere para realizar algún tipo de reparo.

Además, aclara que, la sociedad demandada por medio del aplicativo destinado por la DIAN realizó dos eventos, entre ellos el evento No. 31 el cual señala un reclamo de la factura electrónica de venta, este se hace de manera tardía y sin justa razón el día 09 de febrero de 2.023, es decir, doce (12) días después de la recepción del título valor factura electrónica de venta No. IN211, termino en el cual ya se encontraba aceptada de manera tacita la factura.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error.

En este sentido, la parte demandada se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, por lo tanto, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1006 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se libró el mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar a favor de la sociedad INGENIERIA MONTAJES ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES SAS – INNMAC y en contra de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A.

En dicho escrito plantea como fundamento principal que las facturas aportadas no cumplen con las condiciones para ser título valor, ni título ejecutivo, por cuanto la factura electrónica IN211 fue rechazada, tal como consta en el evento 031 registrado en la RADIAN.

Respecto de la aceptación, a partir del contenido y alcance del artículo 773 Código de Comercio, se tiene que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la

firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Además, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los **3 días siguientes** a su recepción.

Así pues, a partir del contenido del artículo 773 del C. de Comercio, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la factura representativa de mercancías o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de tal recepción para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, **la misma se entenderá irrevocablemente aceptada.**

De otra parte, el decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, estipula:

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

De igual manera la sentencia STC11618 – 2023, indica:

Sobre el particular, fíjese que el numeral 7º del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 prescribe que «de conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente [sic] la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: ‘documento validado por la DIAN’, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico (...)».

f). Los procedimientos informáticos que permiten expedir la factura electrónica, previa validación de la DIAN, para su posterior entrega al adquirente, los debe realizar el facturador a través de un software habilitado por la DIAN, el cual puede ser i) el que ofrece, gratuitamente, la plataforma de facturación electrónica de esa entidad; ii) el suministrado por un proveedor tecnológico, contratado por el facturador, y iii) el que este haya desarrollado para el efecto.

(...)

g). La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación.

(...)

La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: «(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) **Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura** (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

(...)

Bajo esos derroteros, emerge que **es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente** mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque **la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura**, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado. (Negrillas del Despacho).

Para el caso que nos ocupa se tiene que, el 24 de enero de 2023 se emitió la factura electrónica de venta No. IN.21 a través del sistema de facturación propio (Q-enta SAS) de la de la sociedad INGENIERIA MONTAJES ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES SAS – INNMAC, con verificación previa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, la cual fue enviada y entregada a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. al correo electrónico de destino facturaelectronica@proing.com.co, e incluso abierto (open) por el correo electrónico gerenciallano@proing.com, tal como consta en el certificado expedido por Q-enta S.A.S., que data del 7 de febrero de 2023.

De otra parte, de los documentos aportados con la demanda se evidencia que la sociedad demandada generó los siguientes eventos en el sistema de información dispuesto por la DIAN el día 09 de febrero de 2023:

- 030 Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta.
- 031 Reclamo de la Factura Electrónica de Venta.
- 032 Recibo del bien o prestación del servicio.

Así las cosas, para este caso la aceptación de la factura electrónica de venta No. IN.21 por parte del comprador se da por la mera recepción de la factura de venta a través del correo electrónico, sin que el comprador del bien haya manifestado reclamo o rechazo dentro de

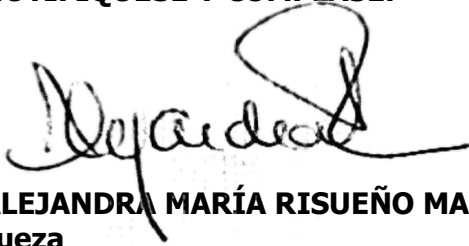
los tres días siguientes a su recepción; por ende, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada, puesto que la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. solo hasta el día 09 de febrero de 2023 reclamó frente a la referida factura, dejando fenecer los términos establecidos por las normas que regulan la materia, produciéndose con ello la aceptación tácita del título de manera tal que se cumple con la totalidad de los requisitos formales para tener a la referida factura como base de la ejecución, y por ende, la providencia recurrida no se repone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1006 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK